

Señores

JUECES DEL CIRCUITO

Medellín, Antioquia

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **MARÍA CLARA SIERRA CASTAÑEDA**

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA / MUNICIPIO DE ENVIGADO.

MARÍA CLARA SIERRA CASTAÑEDA, mayor e identificado tal y como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, obrando en nombre propio, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por violación de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA** y los demás que se encuentren probados, por las acciones y omisiones del **MUNICIPIO DE ENVIGADO**; la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

1.- PETICIONES

- 1.- Sírvase tutelar los derechos fundamentales violados o amenazados por las accionadas dejando sin efecto las etapas de la Convocatoria No. 1010 Territorial de 2019 a partir de la realización de las pruebas escritas de febrero de 2021.
- 2.- En consecuencia, ordene a las accionadas que, en el término de 48 horas o en el plazo que se determine, se fije fecha para la realización de una nueva prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro de la Convocatoria N° 1010 Territorial del 2019. En subsidio, que se revisen nuevamente los resultados de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
- 3.- En caso de que el juez considere que deba ser concedida la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, solicito se proceda en tal sentido.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

A nivel jurisprudencial se ha determinado que el juez de tutela tiene la potestad de toma medidas preventivas tendientes a prevenir que se genere un perjuicio irremediable, razón por la cual se solicita que se proceda a la suspensión provisional de la Convocatoria N° 1010 Territorial del 2019, mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional, toda vez que conforme al cronograma de la convocatoria se evidencia que se está próximos a la publicación de la lista de elegibles, razón por la cual se debe suspender el concurso porque la presente decisión puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos y las pruebas practicadas que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda se podría estar consolidando derechos, pese a que el

actuar de la administración ha sido reprochable por lo que se enuncia a continuación.

2.- HECHOS

- 1.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Envigado por medio del Acuerdo CNSC-20191000001396 del 4 marzo de 2019, establecieron las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva unos empleos, pertenecientes a vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Envigado.
- 2.-** Mediante Acuerdo CNSC – 20191000006116 del 24 de mayo de 2019 se modificó los empleos convocados inicialmente en el Acuerdo CNSC-20191000001396 del 4 marzo de 2019.
- 3.-** Mediante Acuerdo CNSC – 20191000006996 del 16 de julio de 2019 se modificó el Acuerdo CNSC-20191000001396 del 4 marzo de 2019 adicionando ciudades en las cuales se podían aplicar las pruebas.
- 4.-** El 16 de septiembre de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC invita a la Alcaldía de Envigado para validar los ejes temáticos para proveer los cargos de carrera de los procesos N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – “TERRITORIAL 2019”, en los días 23 a 25 de septiembre de 2019 de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
- 5.-** Para los días 23 a 25 de septiembre de 2019 ni el señor JUAN DIEGO SERNA LEMOS, ni la señora MÓNICA LORENA ORTIZ contaban con delegación previa por parte del Municipio de Envigado para asistir a la reunión para validar los ejes temáticos convocada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- 6.-** El 1 de octubre de 2019 mediante Resolución N°0009066 el Municipio de Envigado delega al señor JUAN DIEGO SERNA LEMOS, Jefe de la Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional para que asista a la jornada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para validar, aprobar y suscribir los ejes temáticos en el marco de los procesos N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – “TERRITORIAL 2019”.
- 7.-** En acta de reunión suscrita por JUAN DIEGO SERNA LEMOS, MÓNICA LORENA ORTIZ, JUAN CARLOS PEÑA y EDISSON JAVIER HUERTA VARGAS se dispone en el ítem de oferta pública de empleos de carrera que: “la información reportada corresponde con los manuales de funciones. Sin novedad”.
- 8.-** Al remitirse a las observaciones realizadas en el acta de reunión en el agregado de validación de ejes temáticos, se evidencia que en el nivel profesional se realizaron 81 cambios parciales, 26 cambios totales, en el nivel técnico realizaron 17 cambios parciales y 8 totales, en el nivel asistencial se realizaron 9 cambios parciales y 9 cambios totales, en el nivel asesor no se realizó ninguna modificación.

- 9.- El Municipio de Envigado a través de la Oficina de Talento Humano, requiere mediante oficio 20196000912452 del 03 de octubre de 2019, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que *“realice cambios y/o agrupaciones diferentes; además de reasignación de pesos ponderados en algunos contenidos de sub – ejes temáticos”*.
- 10.- En el oficio 20196000912452 del 03 de octubre de 2019, el Municipio de Envigado establece que: *“... En la revisión se encontraron agrupaciones que algunos de los cargos no tenían relación o que no se encontraron los sub-ejes que se debían evaluar dentro de la Cartilla para uso del catálogo de ejes temáticos para usuarios externos...”*
- 11.- La Comisión Nacional del Servicio Civil nunca realizó ni tuvo en cuenta las modificaciones planteadas por el Municipio de Envigado en el oficio 20196000912452 del 03 de octubre de 2019.
- 12.- La Comisión Nacional del Servicio Civil el 15 de octubre de 2019, mediante la Resolución CNSC 20191000108065 da apertura al proceso de selección mediante la licitación 008 del 2019, para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria territorial 2019.
- 13.- En esta licitación se establecen criterios de evaluación los siguientes:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN (Puntos)
Evaluación Técnica	500
Componente 1: Experiencia profesional de los nueve (9) profesionales del Equipo Adicional de Trabajo requeridos	300
Componente 2: Experiencia adicional a la mínima exigida al Equipo Mínimo de Trabajo.	200
Participación Industria Nacional	100
Vinculación trabajadores en condición de discapacidad	0
Evaluación Económica	N/A
TOTAL CALIFICACIÓN	600

- 14.- En el resumen de la evaluación preliminar técnica y técnica informática, se establece que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no está habilitada, toda vez que:

“Se observa que la Universidad aporta firmado el Anexo No. 9, no obstante, señalan en el numeral 3 características de los equipos de cómputo a ofertar que no corresponden con las mínimas establecidas en el ítem 10 del Acuerdo de niveles de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones; de seguridad física y lógica de salas.”

- 15.- La Fundación Universitaria del Área, el 6 de noviembre de 2020, subsana requisitos técnicos e informáticos.

- 16.- El 29 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, celebraron contrato de prestación de servicios N° 648 de 2019, a través del cual se desarrolla el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa.
- 17.- El anterior contrato fue suscrito en el marco del proceso licitatorio LP-008 de 2019.
- 18.- La Fundación Universitaria del Área Andina, es la responsable de ejecutar las etapas de verificación de los requisitos, diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, así como de la atención de las reclamaciones que se presenten durante las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.
- 19.- Dentro del contrato celebrado entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil no se estipuló que la Fundación tendría facultades de suprimir preguntas, posterior a la presentación de la prueba.
- 20.- Una vez formalizada la convocatoria compré el PIN, y llené los formularios por la plataforma SIMO, para participar de la Convocatoria 1010 – Territorial 2019.
- 21.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez verificada la información y cumpliendo con todos los requisitos es admitida mi inscripción al cargo ofertado.
- 22.- La Fundación Universitaria del Área Andina, remitió a los admitidos una "Guía de Orientación al Aspirante" con la finalidad de orientar e informar los aspectos a tener en cuenta en la presentación de la prueba escrita en donde se evaluarán competencias básicas, funcionales y comportamentales.
- 23.- En la "Guía de Orientación al Aspirante" se remite a un link para que cada aspirante con su cédula de ciudadanía consultara los ejes y el contenido temático de la prueba. Esta forma de dar a conocer el contenido temático afecta el principio de publicidad del concurso e imposibilita verificar si en una misma OPEC se evaluaron los mismos ejes temáticos.
- 24.- En la "Guía de Orientación al Aspirante" al hablar del tipo de preguntas, se establece que la evaluación se realizará en el formato de juicio situacional y al explicar este tipo de preguntas se señala que:

*"Dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejen a casos que se pueden presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta **con única opción correcta.**"* (Pág. 10) (Subrayado por fuera del texto original)
- 25.- En la "Guía de Orientación al Aspirante", al hablarse del modelo de tipo de pregunta se dispuso que:

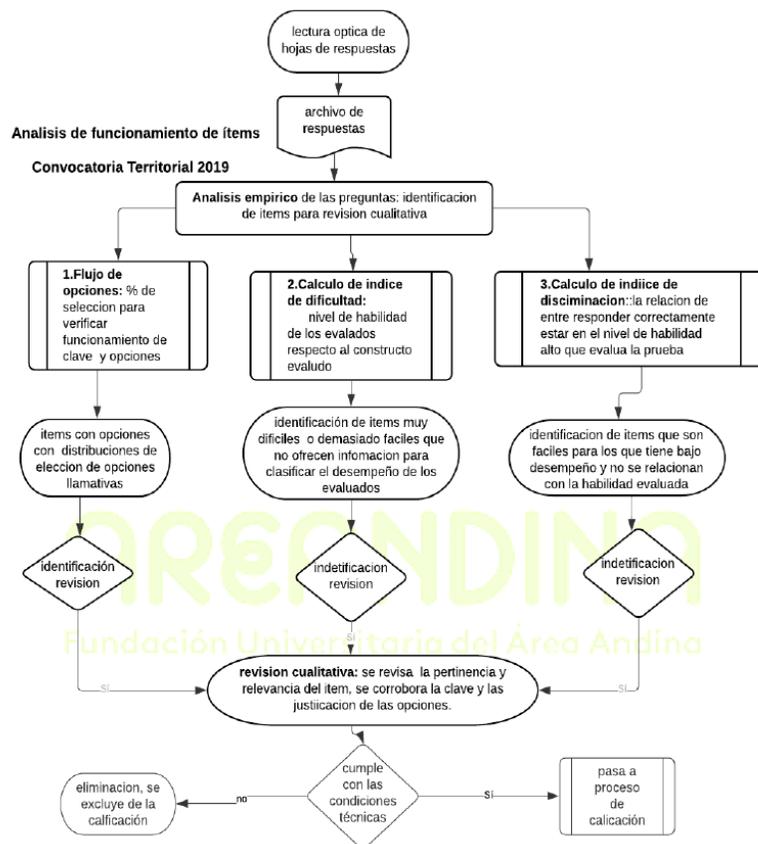
*“Cada pregunta está conformada por una (1) situación de la cual se desprenden cuatro (4) enunciados; y cada enunciado tendrá tres (3) opciones de respuesta, dentro de las cuales **solo una** es correcta”*
(Pág. 12)

- 26.- En el Acuerdo CNSC-20191000001396 del 4 marzo de 2019 se establece como reglas de la convocatoria que las pruebas sobre el componente básico serían de carácter eliminatorio y debían orientarse en evaluar los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudinales que un servidor público debe tener para el empleo específico.
- 27.- Las pruebas se realizaron en la ciudad de Medellín el día 28 de febrero del año en curso.
- 28.- Dentro de las pruebas había preguntas que tenían múltiples respuestas correctas.
- 29.- Dentro de la prueba practicada había preguntas que no se relacionaban con los ejes temáticos suministrados por el Municipio de Envigado.
- 30.- El contenido de las pruebas no se ajustó al manual de funciones del cargo ofertado.
- 31.- La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO el día 27 de abril del año en curso, publica los resultados del examen.
- 32.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, nunca brindó la posibilidad de conocer las hojas de respuestas, los cuadernillos de preguntas, las claves de calificación acertada de cada pregunta, así como tampoco las fórmulas y los cálculos matemáticos utilizados por el operador del concurso para la realización del acto material de calificación de las pruebas escritas.
- 33.- En las pruebas se evidenció que había preguntas que no contaban con los parámetros psicométricos para ser tenidas en cuenta dentro de la calificación, por tal razón fueron eliminadas por la Fundación Universitaria del Área Andina.
- 34.- Dentro del término establecido se procedió a realizar las reclamaciones respectivas, para lo cual se acudió de forma presencial a formular las respectivas quejas y reclamos.
- 35.- En respuesta a las reclamaciones realizadas la Fundación Universitaria del Área Andina, dispuso que:

“En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final.”

36.- Argumenta la Fundación Universitaria del Área Andina que se utilizó el siguiente diagrama para analizar qué preguntas se debían eliminar:

Tabla 1 diagrama del proceso de análisis de los ítems para la decisión de eliminación



37.- Bajo los parámetros y directrices del equipo técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil las pruebas escritas de un concurso de méritos antes de ser implementadas siempre deben pasar por una evaluación en donde se determine, los siguientes criterios:

" (...)

- **Claridad.** *Sí el elemento evaluado se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.*
- **Pertinencia.** *El ítem refleja la dimensión, indicador, eje temático que está midiendo, está relacionado con lo que se pretende medir.*
- **Relevancia.** *Si ítem es importante y por consiguiente se debe tener en cuenta frente al eje y contenido de cargo.*
- **Dificultad.** *Validación de que cada ítem corresponda al nivel de dificultad medio de Acuerdo con el nivel de cargo.*
- **Incidente Crítico - Planteamiento del problema o necesidad.** *Si la situación refleja un problema típico relacionado con el cargo para el que participa el evaluado.*
- **Realismo.** *Si la situación o necesidad se ajusta a la cotidianidad laboral y brinda los elementos para tomar cursos de acción.*
- **Relación enunciado y opciones - coherencia entre elementos.** *Si la situación, enunciado y opciones de respuesta se relacionan entre sí y funcionan como un todo.*
- **Ajuste al nivel.** *Si el lenguaje se ajusta al nivel del empleo de los aspirantes y presenta precisión en los conceptos empleados. (Comisión Nacional del Servicio Civil, 2018). (...)"*

- 38.- La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina NUNCA realizaron un estudio previo de la calidad de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, de conformidad a los parámetros antes indicados.
- 39.- Por no tener las directrices técnicas de calidad e idoneidad, se debieron de eliminar preguntas a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
- 40.- En las diferentes pruebas se eliminaron un rango de 3 a 6 preguntas lo que implica la alteración del 3,75% al 7,5% de la prueba inicialmente practicada.
- 41.- Al eliminarse preguntas luego de la presentación de la prueba afecta la imparcialidad, objetividad y transparencia del concurso.
- 42.- Cabe resaltar que en respuesta a reclamaciones la Fundación Universitaria del Área Andina aceptan que se identificó, a la luz de las prácticas actuales y de los reglamentos vigentes, que varias preguntas presentaban dos opciones de respuesta correcta.
- 43.- Los ejes temáticos y la guía de estudio que le entregaron a los participantes no son coherentes con las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales que fueron practicadas.
- 44.- El contenido de las pruebas a cargo de la Fundación Universitaria Área Andina presentó serias irregularidades que fueron advertidas desde ANTES de la ejecución y práctica de las mismas pues el Municipio de Envigado le indicó expresamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el contenido temático propuesto no se correspondía con los cargos y funciones ofertados por esa entidad territorial.
- 45.- Sin embargo, la CNSC desconoció las sugerencias, instrucciones y recomendaciones que entregó el municipio de Envigado en cuanto a los ejes temáticos por lo que el contenido de las preguntas se alejó considerablemente de la realidad que definía la necesidad del concurso y terminó engañando a los aspirantes pues las preguntas de las pruebas no tenían que ver con las funciones, habilidades y comportamientos del cargo al que aspiraban.
- 46.- Además del anterior error en la confección de las pruebas, los traumas generados llevaron a la Fundación Universitaria a tomar decisiones unilaterales en cuanto a la valoración del contenido de las preguntas, la supresión de algunas y la aceptación de más de una opción de respuesta válida para otras.
- 47.- La Fundación Universitaria Área Andina decidió, de manera unilateral, modificar las reglas de la Convocatoria por cuanto:
 - a. En el contenido de las preguntas de las diferentes pruebas NO TUVO EN CUENTA LOS EJES TEMÁTICOS que se correspondieran con los cargos y funciones convocados.

- b. Nunca se indicó ANTES DE LAS PRUEBAS, cómo se resolverían las situaciones difíciles o confusas que surgieran de ellas, como por ejemplo, la posibilidad de eliminar preguntas, la posibilidad de existir preguntas con varias respuestas válidas, la posibilidad de existir preguntas sin una opción válida, la falta de correspondencia entre el cargo y funciones y el cuestionario, etc.
- c. Redujo el número de las preguntas a evaluar y calificar al suprimir o eliminar varias de ellas. Las pruebas no tuvieron el número de preguntas señalados en la convocatoria y en la guía.
- d. Aceptó la existencia de varias preguntas con más de una respuesta válida sin que se conociera cómo procesó esta situación.
- e. Nunca dio a conocer el mecanismo de ponderación o procesamiento aritmético cuando se suprimían preguntas.

48.- Lo anterior es trascendente pues la entidad universitaria contratada termina siendo quien define, bajo su personal criterio, quiénes son las personas que continúan en el concurso utilizando fórmulas ocultas, definiendo bajo su discrecionalidad la eliminación de preguntas, utilizando operaciones estadísticas y aritméticas no socializadas antes de las pruebas.

49.- Esas conductas y omisiones terminan doblegando los derechos fundamentales de los aspirantes pues condujeron a la modificación, directa o indirecta, del acto de Convocatoria al haberse comprometido la CNSC a respetar los ejes temáticos propuestos por el Municipio de Envigado, lo que no sucedió; al haberse cambiado el número de preguntas señalado por la supresión de varias de ellas; al haberse aplicado unos criterios y fórmulas desconocidas, no socializadas, para calificar las pruebas, en últimas, dejando al arbitrio de la Fundación Universitaria Área Andina la definición de quiénes son las personas más idóneas para laborar en el Municipio de Envigado SIN TENER EN CUENTA LA VERDADERA NECESIDAD de su planta de cargos.

50.- De aceptarse la validez y legalidad de las actuaciones y omisiones que se han descrito, se afectaría notoriamente la prestación del servicio y función pública del Municipio de Envigado al tener que aceptar un personal que desconoce la real necesidad de conocimiento, actitudes y aptitudes, es decir, sin la idoneidad que pregona la carrera administrativa.

51.- Las personas que se relacionan a continuación elevaron reclamación sobre el contenido y forma de la prueba de conocimientos coincidiendo en la falta de correspondencia entre lo preguntado y las funciones de los cargos a los cuales aspiraban, en la existencia de preguntas confusas, ambiguas, con varias respuestas, sin respuestas.

NOMBRE	CÉDULA	RAZÓN RECLAMO
BIBIANA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ	43.869.615	Eliminación de preguntas sin explicación, formas de recalcar las respuestas correctas.
CARLOS ARTURO TORRES BAYTER	12.436.151	Errores en la formulación de las preguntas, preguntas eliminadas, inducción al error y desconocimiento de las fórmulas matemáticas para calificar.

CAROLINA CARMONA PIEDRAHÍTA	1.037.601.727	Calificación equivocada; errores en la formulación de las preguntas, preguntas eliminadas, inducción al error y desconocimiento de las fórmulas matemáticas para calificar
ALINA DAMARIS ROMERO TAMAYO	42.890.277	No se conoció la fórmula empleada para la calificación, se prometió calificación de cero a cien y se hizo otra cosa sin avisar y sin explicar, eliminaron 5 preguntas sin explicación alguna, no indican cómo queda la calificación con la supresión de esas preguntas, había preguntas con dos respuestas válidas, no hay coherencia entre lo preguntado y el cargo para el cual se aspira e inducción al error en las preguntas.
ANA MARÍA ZEA OCHOA	32.242.757	Eliminaron las preguntas 27, 83, 96 y 100 sin explicación, no se dio a conocer cómo incide esto en los resultados finales, no conocen las fórmulas y cálculos matemáticos utilizados para calificar, la pregunta 58 no tenía respuesta válida, como tampoco las preguntas 39, 70 y 74.
ANDRÉS DAVID ALZATE LONDOÑO	71.266.618	Mala formulación de las preguntas, inducción al error, preguntas con múltiples respuestas, no se respetaron los manuales de funciones frente a los ejes temáticos, las preguntas 15 y 103 con múltiple respuesta aceptada por la Universidad, otra gran cantidad de preguntas con múltiple respuesta, violación al debido proceso por eliminación de preguntas,
ARACELI GONZÁLEZ HINCAPIÉ	43.741.739	Se utiliza diferente parámetro de calificación de pruebas pues unas se califican con puntaje directo y otras con puntaje transformado, no se tuvieron en cuenta ejes temáticos según cargo,
DORIS CANO JIMÉNEZ	43.730.622	Eliminaron las preguntas 27, 71, 83, 96 y 100 sin justificación y sin aviso. Se queja de preguntas mal formuladas, preguntas con doble respuesta.
ERIKA ANDREA LEGARDA CICERO	43.591.642	Reprocha preguntas eliminadas sin justificación, preguntas mal formuladas, inducción al error, explicación sobre fórmulas matemáticas para la calificación,
GLORIA CECILIA RÍOS JARAMILLO	43.502.954	Reprocha la mala planificación en las pruebas, preguntas con varias respuestas, preguntas eliminadas sin justificación y sin previo aviso, desconocimiento de la forma como ponderaron la calificación, no se tuvieron en cuenta los ejes temáticos para cada cargo.
GLORIA ELENA ECHEVERRY RUÍZ	43.735.994	Preguntas mal formuladas, inducción al error, desconocimiento de los cálculos y fórmulas matemáticas utilizadas para calificar, no tuvieron en cuenta los ejes temáticos para cada cargo.
JUAN GUILLERMO JARAMILLO	98.665.508	No se tuvo en cuenta los ejes temáticos, preguntas con varias respuestas, diferencia en la forma como se califican las preguntas sobre

LÓPEZ		comportamiento y las preguntas sobre conocimientos básicos y funcionales, no se indica cómo se procesaron matemáticamente las respuestas.
JULIANA MARÍA ÁNGEL GARCÍA	1.037.571.990	Plantea inconformidad por las preguntas eliminadas sin justificación y sin notificación a los aspirantes, mala formulación de las preguntas, inducción al error, no se explica la forma como se determinó la calificación, se desconocieron los ejes temáticos.
JULIO JAIME MEJÍA MARTÍNEZ	70.563.871	Reprocha preguntas con doble respuesta y preguntas sin opción válida.
LIGIA MARGARITA CAÑAS GONZÁLEZ	43.322.311	Reprocha mala formulación de las preguntas, inducción al error, no se conocieron las fórmulas matemáticas para la calificación, se eliminaron preguntas sin una justificación y sin notificar a los interesados,
LUZ MARCELA ACOSTA OCHOA	1.037.588.581	Errores en la formulación de las preguntas y en las opciones de respuestas.
MANUELA VALENTINA GARCÍA CANO	1.037.623.495	Cuestiona la eliminación de preguntas, el desconocimiento de las fórmulas matemáticas para la calificación, preguntas con varias respuestas válidas,
MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ AGUDELO	1.037.585.455	Reprocha mala formulación de las preguntas, inducción al error, no se conocieron las fórmulas matemáticas para la calificación, se eliminaron preguntas sin una justificación y sin notificar a los interesados.
PAULA ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA	43.756.524	Reprocha la eliminación de preguntas números 44, 46, 52, 62, 73 y 101; nunca le informaron ni le justificaron las razones, no conoce la forma como se definió la calificación, desconocimiento de los ejes temáticos para el cargo.
RUTH PATRICIA JARAMILLO HENAO	32.241.192	Preguntas mal formuladas, preguntas con varias respuestas válidas.
SANDRA NATALI PALACIO URIBE	1.037.589.573	Reprocha que no se tuvieron en cuenta los ejes temáticos para los cargos al cual aspiraban, desconocimiento en el criterio de calificación pues les calificaron de manera diferente a como se anunciaba en la guía, eliminación de preguntas que pudo afectar su calificación, preguntas mal formuladas, inducción al error.
STEPHANÍA MORA URIBE	1.037.611.418	Reprocha por preguntas eliminadas, preguntas con doble opción de respuesta, desconocimiento de las fórmulas y cálculos para definir la calificación.
CATALINA TORRES SOTO	43.870.549	Reprocha que se hayan eliminado preguntas pero que no se haya modificado la forma de

		calificación y aprobación, reprocha además la existencia de preguntas con varias opciones de respuesta,
CLAUDIA PATRICIA TORO RAMÍREZ	43.745.422	Reprocha la falta de correspondencia de las pruebas con los ejes temáticos informados y el cargo para el cual se concursó,
DAISY MOLINA ARRUBLE	1.039.458.986	Reprocha la eliminación de preguntas sin justificación y sin aviso; también reprocha la existencia de preguntas sin opción de respuesta o con varias respuestas.
DANIEL HERNANDO MEJÍA GIRALDO	98.545.642	Reprocha la existencia de preguntas eliminadas sin justificación y sin aviso, errores en la formulación de preguntas, inducción al error, no hay claridad en las fórmulas y cálculos matemáticos para la calificación,
DIANA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ	43.628.315	Reprocha la eliminación de preguntas, el desconocimiento sobre la forma de calificar, la no correspondencia entre los ejes temáticos y el cargo, preguntas con varias respuestas válidas.
DIANA DEL CARMEN MOLANO ORTÍZ	42.889.291	Pide que se eliminen todas las preguntas que no tienen relación con las funciones del cargo, preguntas con más de una respuesta válida,
YESIKA NATALIA GÓMEZ ESTRADA	32.220.797	Reprocha la existencia de preguntas eliminadas sin justificación y sin aviso, errores en la formulación de preguntas, inducción al error, no hay claridad en las fórmulas y cálculos matemáticos para la calificación.

52.- Las respuestas a estas reclamaciones confunden todavía más. La Fundación Universitaria trata de explicar y justificar las graves falencias en el diseño, confección y calificación de las pruebas a partir de teorías y tesis científicas QUE NUNCA FUERON SOCIALIZADAS NI EXPLICADAS NI CONOCIDAS POR LOS ASPIRANTES.

- a. Justifica la eliminación de preguntas PARA FAVORECER a los aspirantes, pero no indica cómo resultaron favorecidos. ¿y si la persona respondió correctamente una o varias de las preguntas eliminadas?
- b. Trata de explicar, pero no lo logra, la aplicación de modelos estadísticos para variar la forma en la cual se considera aprobada la prueba. La compleja forma de calificar a partir de la eliminación de preguntas desconoce lo señalado en la Convocatoria donde se prometió valoración de cero a cien y con un puntaje de aprobación de 65.00.

- c. Indica que los ejes temáticos fueron suministrados por la CNSC, pero no hace manifestación alguna sobre las sugerencias, instrucciones y recomendaciones que realizó el Municipio de Envigado sobre el asunto. EN ESTE PUNTO RESULTA MEDULAR LA REUNIÓN CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE ENVIGADO Y LA CNSC de la que surgieron las modificaciones y demás instrucciones por parte de la entidad territorial Y QUE NUNCA FUERON ACOGIDAS.

3.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

SOBRE LA FORMA COMO SE ESTRUCTURA LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

En la Constitución.

El Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución definen la guía axiológica y finalística que debe sustentar cualquier actuación de las autoridades en Colombia. La invocación al trabajo, la igualdad y la justicia como fines que debe asegurar el Estado para garantizar un "orden social justo" que se alcanza reconociéndonos como Estado SOCIAL de Derecho donde se respeta la dignidad humana, el trabajo y el interés general y se garantiza la efectividad "de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", debe dársele un contenido pragmático cada vez que sea necesario acudir a interpretaciones donde se involucren derechos que se radican de forma individual en los ciudadanos.

Lógicamente, esa orientación axiológica irradia la reglamentación de la carrera administrativa, desde la misma Constitución hasta las normas de menor rango que la reglamentan. En el artículo 125 se indica expresamente que la carrera es la regla general en el empleo público por lo que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Los méritos y calidades del aspirante tienen una relación inescindible con el cargo y funciones vacante en la planta de la entidad que requiere la provisión; por ello, la norma constitucional dispone un procedimiento reglado que garantice el logro de las finalidades del Estado y el respeto por los derechos de sus administrados. Bajo la idea del mérito como eje basilar de la Carta Política, la Corte Constitucional dictó la sentencia C-588 de 2009 que declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008 que pretendía la inscripción extraordinaria en carrera de las personas vinculadas en provisionalidad con el Estado. Es de tal trascendencia el sistema de mérito en la genética de nuestra Constitución que cualquier intento de desconocerlo debe ser rechazado sin importar de donde provenga.

Dijo la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C-588 de 2009:

"La Corte Constitucional ha afirmado, con base en las previsiones constitucionales, que la carrera administrativa, en cuanto instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición superior glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del

Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991.

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.

La carrera administrativa es transversal a varios principios y derechos que están también consagrados en la Constitución. El artículo 2 en los términos que ya se mencionó, el 13 sobre igualdad, el 25 sobre el derecho al trabajo, el 40-7 sobre el desempeño de funciones y cargos públicos como un derecho ciudadano, el 53 sobre el estatuto al trabajo y la estabilidad, el 150 sobre las funciones del Congreso y el 209 sobre la función administrativa y los principios que la guían.

La última norma establece los principios sobre los cuales debe entenderse y edificarse la función administrativa: *“igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

La anterior estructura constitucional exige la existencia de un órgano que se encargue de hacerla valer y por ello el artículo 130 señala que *"habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos"*.

En la ley.

En el año 2004 se expidió la Ley 909 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

En el artículo 2 se definen los principios, estableciendo en sus numerales 1 y 2:

"1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

De notable importancia la mención, entre otros, de la imparcialidad y la transparencia como principios "constitucionales" de la carrera, así como la definición de los elementos sustantivos de los procesos de selección a partir de una trilogía de criterios que deben ser respetados, aplicados y protegidos en cada convocatoria o concurso: calidades personales, capacidad profesional y, por excelencia, el mérito.

Todo el articulado de la ley se orienta al desarrollo y respeto por esa trilogía, lo que se extiende a las normas reglamentarias de ella.

Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el artículo 7 de la Ley indica que es la RESPONSABLE de la administración y vigilancia de la carrera administrativa por lo que se encarga de la *"garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público"* debiendo garantizar *"la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa"*. El mérito como eje de la carrera es sistema y es principio.

En los términos de la Corte Constitucional, dada la sensibilidad del encargo que le compete, la posibilidad de delegar y desconcentrar las funciones por parte de la Comisión *"debe ser interna y de funciones operativas, bajo la dirección y orientación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la implementación del Acuerdo de Paz; y de que la facultad de delegar deberá hacerse mediante convenio y sólo para la ejecución y la implementación, no para labores de orientación ni de diseño"* (sentencia C-527 de 2017). Por ello, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala con precisión las funciones que debe ejercer destacándose la facultad de acreditar a las entidades para la realización de los procesos de selección (literal b), elaborar las convocatorias a concurso (literal c) y realizar los procesos de selección

a través de las universidades que contrate para tal fin (literal i).

Para los fines de la presente acción, resulta relevante lo establecido respecto a las funciones que se relacionan con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera de que trata el artículo 12, señalando:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado".

Las anteriores acciones exigen de la Comisión una actuación diligente, seria y oportuna para salvaguardar el mérito como principio y como sistema, tal como lo establece el literal h) cuando le exige "tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos".

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil debe articularse con las necesidades de las entidades públicas respecto a sus plantas de cargos. Por ello, a través de las Unidades y Comisiones de Personal de aquellas, deben elaborar y actualizar anualmente sus "*plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento **eficiente** de las funciones a su cargo*". La eficiencia en el ejercicio de la función pública se enlaza con la adecuada selección del personal que la ejercerá por lo que es de importancia suma la perfecta comunicación entre la entidad pública que requiere suplir sus vacantes con la Comisión que le implementará el concurso respectivo. En ese escenario de diálogo se definirán aspectos básicos como las características del personal requerido para cumplir las funciones de esa entidad, aspectos necesarios para definir el contenido de las pruebas que medirán el conocimiento, aptitudes y actitudes de los aspirantes.

No podría aceptarse la validez de un concurso donde la Comisión hace oídos sordos sobre las necesidades de la entidad que requiere el personal pues se afectaría y desconocería la naturaleza de ese instrumento de selección que garantiza, protege y respeta el mérito como eje de la selección. La eficiencia de la función pública a cargo de la entidad se vería afectada al permitirse que las personas que finalmente se seleccionen no armonicen con las verdaderas necesidades de sus plantas de empleo por haberse desconocido la inescindible relación entre las funciones de cada cargo y los ejes temáticos de las pruebas que se aplicaron.

A partir del artículo 27 de la Ley 909 de 2004 se regula lo relacionado con los procesos de selección o concursos para el ingreso a la carrera administrativa.

Se reitera la necesaria conexión entre la eficiencia en la función pública y el mérito

como mecanismo para lograrla (principio y sistema). El artículo 28 reitera los principios sobre los cuales se soporta el proceso de selección; para lo que se pretende, importa destacar el lugar que se da a los principios de publicidad y transparencia como desarrollo de la buena fe y la confianza legítima que debe abrigar cualquier actuación de las autoridades en Colombia. La publicidad se define como *"la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales"* y la transparencia como ingrediente que debe estar presente en *"la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección"*. Además, también se definen como principios los de *"Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo y Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección"*.

Esta principialística debe ser aplicada, respetada y garantizada como expresión del debido proceso de cada uno de los aspirantes a ingresar al sistema de carrera administrativa. No puede entenderse un proceso de selección oculto, alejado de la claridad en las reglas que lo rigen y de la necesidad de la entidad pública que lo requiere.

El artículo 30 radica en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los concursos para lo cual se apoya en universidades que la misma entidad acredita como aptas para ello. Será la Comisión quien deba entrar a responder por la implementación del concurso pues es ella misma quien acredita y elige la institución universitaria con la cual se llevará a cabo todas las etapas del proceso de selección, en especial, las pruebas eliminatorias y clasificatorias.

La norma señala unos estrictos requisitos para que la Comisión acredite las entidades con las cuales podría contratar la realización de concursos pues sólo aceptará a quienes *"demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos"*. Se acepta que la entidad que sea escogida para la contratación de las pruebas tiene la suficiente idoneidad técnica y científica para hacerlo pues debió acreditar los requisitos exigidos en la norma.

El artículo 31 indica que las pruebas de selección buscan *"apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las **calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos**"*, es decir, las pruebas deben tener en cuenta en su contenido las funciones de cada cargo como expresión de la simetría entre la necesidad de la planta de la entidad pública y el mínimo de saberes básicos y comportamentales que debe demostrar el aspirante.

Para lograr ese cometido se exige la fluida comunicación entre la entidad y la Comisión para claridad en la necesidad y características de los cargos a proveer. De ahí, la importancia de las herramientas técnicas a la hora de planificar, diseñar, elaborar, aplicar y calificar las pruebas que miden las actitudes y aptitudes de los

aspirantes. No es cualquier encargo sino el que garantiza los principios que orientan la carrera administrativa y el mérito como núcleo esencial mediante el cual se logre la eficiencia en la función pública.

Es ahí donde encuentra importancia lo que se señala en el artículo en cuanto a la valoración de la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes se efectúe a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad. Esos medios técnicos serán objetivos e imparciales si se han dado a conocer previamente, es decir, si los aspirantes han conocido de antemano las reglas de juego como expresión de la transparencia, la moralidad y la publicidad.

No puede calificarse de objetivo o de imparcial el criterio aplicado de manera soterrada, confusa y unilateral luego de realizadas las pruebas pues dejan al aspirante a merced del calificador al desconocer las reglas y formas que este le aplica. El derecho de defensa desaparece por cuanto el aspirante no conoce la forma en que lo están calificando quedando reducido a un simple simbolismo la opción de reclamación de que trata el artículo 32.

Sobre el reglamento.

En el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario de la Función Pública, se desarrolla el contenido legal sobre la carrera administrativa.

En detalle, la norma recopila la forma como se implementan los concursos en Colombia. A partir del Título 6, artículo 2.2.6.1.

El artículo 2.2.6.3. indica que “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes”; define el contenido mínimo de la Convocatoria y en los numerales 5 y 7 exige la descripción detallada del empleo y sobre las pruebas exige que se indique el “puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso”.

Sobra advertir que, si la Convocatoria y su contenido obligan, cualquier cambio en las condiciones publicadas genera irregularidad que, si afecta el debido proceso, deben corregirse mediante los mecanismos permitidos, entre ellos, la repetición de las pruebas.

Siendo coherentes con lo anterior, el artículo 2.2.6.4. indica en qué casos y en qué momento es posible modificar los términos de la Convocatoria sin que aparezca allí la posibilidad de que se haga al momento de calificar las pruebas. En esos términos, cobra especial importancia lo establecido en el parágrafo único del artículo mencionado al establecer:

“PARÁGRAFO . Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.”

La afectación al proceso de selección con las pruebas o instrumentos de selección

exige la intervención de la Comisión.

La norma reglamentaria reitera la definición de las pruebas como mecanismo de selección. En el artículo 2.2.6.13. se expresa la finalidad de las pruebas para garantizar el mérito y la eficiencia en la función pública reiterando que *“la valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos **que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados**”*. El resaltado con intención ofrece claridad meridiana sobre la exigencia legal respecto a la transparencia, publicidad y conocimiento previo que debe garantizar la Comisión en cuanto a los parámetros de calificación previamente determinados.

Si antes de las pruebas los aspirantes no conocen o no entienden las fórmulas de calificación NO PUEDE AFIRMARSE QUE EL CONCURSO respeta los principios de publicidad, transparencia, objetividad e imparcialidad, arrasando con el debido proceso y el derecho de defensa al quedar al arbitrio y discrecionalidad del órgano competente (Comisión y/o entidad universitaria) la definición de quiénes superaron o no la etapa y pueden continuar en el concurso.

El derecho a reclamar queda en el aire pues ¿cómo reclamar si no conozco o no entiendo la forma en la cual se calificó la prueba?

CASO CONCRETO.

El anterior recorrido legal resulta necesario para entender las razones por las cuales se considera que la aplicación y calificación de las pruebas realizadas en la Convocatoria 1010 Territorial 2019 para proveer los cargos vacantes en el Municipio de Envigado incurrió en graves irregularidades que desvanecen la estructura legal de la carrera administrativa al desconocer el principio-sistema del mérito como factor de selección que está en relación inescindible con la eficiencia con la que debe prestarse la función pública.

Actos propios de la Convocatoria.

Someramente, conviene describir la manera como se reglamentó la Convocatoria para proveer los cargos en el Municipio de Envigado.

ACTO DE CONVOCATORIA. 2019100001396 de marzo 4 de 2019.

Las normas de interés para demostrar la violación a derechos fundamentales, son:

ARTÍCULO 2. Indica que la CNSC es la entidad responsable del concurso pero que puede suscribir convenios interadministrativos con universidades públicas o privadas acreditadas por la misma CNSC según el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 4. El Acuerdo es norma reguladora del proceso y obliga a todos.

ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN. Los aspirantes financian pagando un valor por la

participación en el concurso. 1.5 y 1.0 salarios diarios dependiendo del nivel.

ARTÍCULO 9. Indica que, una vez iniciadas las inscripciones, la convocatoria NO PUEDE SER MODIFICADA.

ARTÍCULO 14. Indica que en la valoración de antecedentes únicamente se tendrá en cuenta la educación **relacionada con las funciones del empleo** para el cual se inscribe el aspirante.

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 16. Informa que la Universidad que se contrate realizará también la valoración de antecedentes.

ARTÍCULO 17. Se indica los documentos que debe adjuntar el aspirante. Respecto al título profesional, se hace énfasis en que debe ser el que corresponda "**para ejercer el empleo al cual aspira**".

ARTÍCULO 18. Habla de la verificación de los requisitos mínimos "**para el empleo al que se aspira**". Esta tarea también se entrega a la Universidad que se contrate.

ARTÍCULO 20. Reclamaciones sobre la verificación al cumplimiento de requisitos mínimos. Indica que la realizará la CNSC "*a través de la universidad contratada para el efecto*". Señala la posibilidad que tiene la universidad de atender las reclamaciones utilizando la "*respuesta conjunta, única y masiva*" en los términos definidos en la sentencia T-466 de 2004 y el artículo 22 del CPACA. Se resalta que la norma establece que NO PROCEDE NINGÚN RECURSO contra la decisión que resuelve las reclamaciones.

ARTÍCULO 21. Habla de la publicación del resultado DEFINITIVO de admitidos al concurso.

CAPÍTULO V HABLA SOBRE LAS PRUEBAS.

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 22. En la citación a las pruebas, el párrafo indica expresamente "*Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrará de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de la prueba, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria*".

ARTÍCULO 24. Señala la finalidad de las pruebas según lo establecido por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Expresamente se indica que "*la valoración de estos factores (haciendo referencia a la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante) se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos*".

A continuación, la norma detalla las pruebas que se aplicarán y su finalidad o carácter dentro del concurso. Se indica que la prueba de Competencias Básicas y Funcionales tiene carácter ELIMINATORIO, un peso porcentual del 60% y exige un puntaje mínimo aprobatorio de 65,00; la prueba de Competencias Comportamentales tiene un carácter CLASIFICATORIO, un peso del 20%; y la prueba de Valoración de Antecedentes está definida en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 25. Define y describe el contenido de las pruebas básicas y Funcionales y las Comportamentales. Sobre la primera indica que evalúa en general *"los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico"*. Sobre la prueba de Competencias Funcionales indica que evalúa y califica la competencia para ejercer un empleo público específico. Sobre la prueba de Competencias Comportamentales, la norma señala que *"está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas de los aspirantes"* frente a aspectos como la cultura organizacional de la entidad convocante, en los términos de los artículos 2.2.4.6 al 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

Para los efectos que se persiguen, de vital importancia resulta lo señalado en el PARÁGRAFO 3 de este artículo al disponer *"Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales **se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos**, con una parte entera y dos (2) decimales. Los estudiantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos en estas pruebas, en virtud de lo previsto en el artículo 24 del presente Acuerdo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio."*

Igualmente, en el PARÁGRAFO 4 se indica el valor de las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio las que se calificarán en una escala de 0 a 100 puntos con dos decimales.

EL ARTÍCULO 26 otorga el carácter de reservado a las pruebas, en los términos del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

EL ARTÍCULO 28 indica el plazo para la presentación de las reclamaciones por las pruebas dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados.

El ARTÍCULO 29 señala el procedimiento de acceso a las pruebas ante reclamaciones.

El ARTÍCULO 30 reitera la forma en la que la universidad contratada dará respuesta a las reclamaciones insistiendo también en que contra la decisión no procede recurso alguno.

El ARTÍCULO 32 anuncia que habrá una publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas.

El ARTÍCULO 33 indica la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes señalando que la misma *"evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo para el cual concursa**"*. Reitera los valores asignados a la prueba y la competencia para calificarla.

El ARTÍCULO 39 regula el proceso de reclamación por la Valoración de Antecedentes reiterando que será la universidad quien lo realice y que no procede recurso alguno.

El ARTÍCULO 41 informa de la publicación de los resultados DEFINITIVOS de la Valoración de Antecedentes una vez resueltas las reclamaciones.

El ARTÍCULO 43 del Acuerdo de Convocatoria establece la posibilidad de que la CNSC modifique los puntajes obtenidos en las pruebas. Esto, de oficio o a petición de parte antes de que quede en firme la lista de elegibles, "*cuando se compruebe que hubo error*", aplicando los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI. LISTA DE ELEGIBLES.

El ARTÍCULO 44 indica que la CNSC publicará los resultados consolidados definitivos obtenidos en cada una de las pruebas.

El ARTÍCULO 45 indica cómo se conformará la lista de elegibles. Para el efecto, la universidad "*consolidará los resultados publicados debidamente ponderados*" y la CNSC conformará la lista de elegibles mediante acto administrativo "*con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito*".

Además, en el proceso se realizaron varios actos que tienen incidencia en lo que se está alegando en este escrito.

COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 16 DE 2019. La CNSC a través del Comisionado Frídole Ballén Duque invita al Alcalde de Envigado a reunión. Se lee "***Una de las actividades fundamentales en la etapa de ejecución de los procesos de selección ... es la validación y aprobación de los Ejes Temáticos, teniendo en cuenta que son la base para orientar el diseño y construcción de las preguntas, así como la construcción de las Pruebas de Competencias Básicas y Funcionales que permitirán evaluar a los aspirantes que participen en este concurso***". Se indica que es responsabilidad del Representante Legal "*la validación y aprobación de los Ejes Temáticos*".

La jornada de trabajo para esta actividad fue de 3 días, 23 al 25 de septiembre de 2019, de 8 a.m. a 5 p.m. Se le dice a la Alcaldesa que en caso de no poder asistir puede delegar pero remitiendo previamente a la CNSC el acto administrativo correspondiente.

Este documento resulta trascendental en lo que se discute. Es evidente que la CNSC conoce la importancia de los ejes temáticos en un concurso pues su definición la califica como una actividad fundamental "***teniendo en cuenta que son la base para orientar el diseño y construcción de las preguntas, así como la construcción de las Pruebas de Competencias Básicas y Funcionales que permitirán evaluar a los aspirantes que participen en este concurso***". Esa importancia se refleja en la invitación al solicitante de la convocatoria para que él mismo diga qué es lo que necesita de acuerdo a las características de su planta de empleos.

RESOLUCIÓN No. 0009066 de octubre 1 de 2019 la Alcaldesa hace la delegación en Juan Diego Serna Lemos. Indica que la diligencia para suscribir los ejes temáticos será en octubre 3 de 2019.

ACTA DE REUNIÓN. Con fecha de octubre 3 de 2019. Se indica un valor total por

el concurso de 1575 millones de pesos. Se anuncia la forma de pago.

COMUNICACIÓN FECHADA EN SEPTIEMBRE 25 DE 2019. **La Alcaldesa de Envigado le escribe a la CNSC para referirse a los Ejes Temáticos.** Inicia diciendo "*Luego del proceso de revisión y análisis de la matriz de pruebas del concurso del Municipio de Envigado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el equipo designado por el Municipio del Área de Recursos Humanos, se sugieren algunos cambios y/o agrupaciones diferentes; además de reasignación de pesos ponderados en algunos contenidos de sub-ejes temáticos dada la importancia de sus componentes funcionales y/o básicos. Dichos cambios se anexan en el formato: Solicitud de modificaciones estructuras de ejes temáticos.*" (Resaltados fuera de texto original)

Seguidamente, indica la Alcaldesa de Envigado:

"Recordemos que para considerar como válida una prueba, se debe garantizar que efectivamente mida el conocimiento que se pretende medir, en el sentido que se evalúen aspectos relevantes relacionados con las funciones del cargo, con temáticas directamente relacionadas con las funciones y los conocimientos específicos dados en el manual de funciones de la entidad para cada uno de los empleos (OPEC); información que fue corroborada; tanto por la CNSC como por el equipo de RH.

"En la revisión realizada se encontraron agrupaciones que algunos de los cargos no tenían relación o que no se encontraron los sub-ejes que se debían evaluar dentro de la Cartilla para el uso del catálogo de ejes temáticos para usuarios externos; por lo anterior se sugiere adicionar a dicho catálogo los siguientes sub-ejes, los cuales tratamos de enmarcarlos en ejes ya creados ...".

En el documento se anuncia como anexo el formato respectivo.

Este documento, al igual que el ya descrito arriba sobre la invitación de la CNSC al Alcalde de Envigado para definir los ejes temáticos, resulta definitivo en la demostración de la violación que se alega.

Del mismo, es posible inferir con claridad meridiana que la propuesta de ejes temáticos que presentó la CNSC al Municipio de Envigado NO FUE ACEPTADA. Sin embargo, esas modificaciones y sugerencias NUNCA SE TUVIERON EN CUENTA permitiendo la realización de una prueba que no medía los conocimientos para los empleos vacantes en la entidad territorial.

La Alcaldesa le indicó a la CNSC que había encontrado irregularidades en el contenido que la llevan a:

1. Sugerencia de cambios y agrupaciones diferentes a las propuestas.
2. Reasignación de pesos ponderados en algunos contenidos.
3. Sugerencia de adicionar sub ejes temáticos.

Las necesidades de cambiar los ejes temáticos las fundamentó la Alcaldesa en que ***"para considerar como válida una prueba, se debe garantizar que***

efectivamente mida el conocimiento que se pretende medir, en el sentido que se evalúen aspectos relevantes relacionados con las funciones del cargo, con temáticas directamente relacionadas con las funciones y los conocimientos específicos dados en el manual de funciones de la entidad para cada uno de los empleos (OPEC); si la prueba no mide los conocimientos que se requiere PARA CADA CARGO, no es válida.

Igualmente, dice la primera autoridad civil del municipio que ***"se encontraron agrupaciones que algunos de los cargos no tenían relación o que no se encontraron los sub-ejes que se debían evaluar dentro de la Cartilla para el uso del catálogo de ejes temáticos para usuarios externos"***.

No es necesario hacer mayor esfuerzo para concluir que el Municipio de Envigado había detectado serias falencias en el contenido de los ejes temáticos DESDE ANTES DE LA CONVOCATORIA, pidió su corrección, pero no fue escuchada y, de ahí, los problemas, quejas y reclamaciones de los aspirantes.

GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE FECHADA EN ENERO 28 DE 2021.

En el Capítulo I, numeral 1.1. Introducción, la Universidad Área Andina anuncia la Guía *"con la finalidad de dar lineamientos claros e información necesaria a los aspirantes"*.

En el numeral 1.2. se plantea el objetivo de la guía como el de *"orientar y familiarizar al aspirante con aquellos aspectos relevantes relacionados con la presentación de las pruebas escritas."*

En el numeral 1.3. se definen algunos términos con un criterio común y es el que hace relación a la armonía o correspondencia entre el contenido de las pruebas y el cargo y funciones para el cual concursa la persona.

A partir del Capítulo II se regula lo relacionado con los aspectos técnicos y generales de las pruebas escritas. En el numeral 2.1. se describen los tipos de preguntas que se realizarían en las pruebas. Se destaca que la información indica expresamente que cada pregunta tendría **UNA ÚNICA RESPUESTA VÁLIDA**, asunto que se reiterado en el numeral 2.4. sobre modelos de tipo de preguntas.

En el numeral 2.6. se informa el peso porcentual de cada prueba según la información de la Convocatoria. En el numeral 2.6.1. se indica que sería un total de 103 preguntas, al igual que en el numeral 2.6.2; en el numeral 2.6.3. se indica que serían 71 preguntas para los cargos del nivel asistencial y operativo.

Al ilustrar un ejemplo de la hoja de respuestas y sus instrucciones, se lee que solo debe marcarse una respuesta a cada pregunta pues de lo contrario la pregunta será anulada.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS.

Muchas personas realizaron reclamaciones al haberse sentido afectadas con el contenido de las pruebas practicadas. Las razones principales de esas reclamaciones tienen que ver con la falta de correspondencia entre las materias evaluadas y las funciones del cargo para el cual se habían presentado (falta de

identidad temática con el cargo para el que se inscribió el aspirante); la poca técnica en la formulación de las preguntas; la eliminación de preguntas sin una razón válida y sin informar a los interesados; la existencia de preguntas con dos respuestas válidas; la existencia de preguntas sin una opción de respuesta válida.

Además, la Fundación Universitaria que realizó la prueba no informó ni explicó la forma como se procesarían numéricamente las respuestas a partir de la eliminación de preguntas impactándose directamente lo señalado en la Convocatoria respecto a la calificación de cero a cien y el mínimo puntaje de 65 para considerarse aprobado.

Nótese que desde la Convocatoria y hasta la guía siempre se habló de la necesaria correspondencia entre el contenido de las preguntas y el cargo convocado a concurso, por lo que se ha resaltado con intención los apartes que así lo indicaban.

SOBRE LAS OMISIONES E IRREGULARIDADES.

Se indicó en los hechos que en la etapa de las pruebas eliminatorias se incurrió en graves irregularidades que afectan la objetividad, transparencia e imparcialidad a la hora de la selección de las personas que participaron, por cuanto:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil no acató ni implementó las recomendaciones, instrucciones y modificaciones que realizó el Municipio de Envigado al contenido de los ejes temáticos al no corresponder con los cargos y funciones de los empleos para los cuales se necesitaba el concurso.
2. En efecto, se demuestra que DESDE ANTES DE LA CONVOCATORIA la entidad territorial Municipio de Envigado dejó expresa constancia de que los ejes temáticos que se tendrían en cuenta para la confección de la prueba de conocimientos no respondían a las necesidades que tenía ni a los perfiles, cargos y funciones, poniendo en grave riesgo la eficiencia con la cual debe ejercer la función pública.
3. Sin embargo, la Comisión no atendió el requerimiento del Municipio de Envigado y permitió que la entidad universitaria contratada realizara la prueba de conocimientos con ejes temáticos inadecuados que terminaron en múltiples reclamaciones.
4. Deja mucho que desear la capacidad e idoneidad de la Fundación Universitaria Área Andina para el sensible encargo de realizar la etapa de pruebas en la Convocatoria. Las reclamaciones permiten identificar graves falencias en la forma de confeccionar las preguntas lo que llevó a la necesidad de eliminar varias de ellas; igualmente, la existencia de preguntas con más de una respuesta válida. Esas realidades, aceptadas por esa entidad y demostradas en este escrito acreditan o, al menos, dejan en justificada duda, la falta de idoneidad de esa entidad.
5. Nuca se indicó la forma como se calificarían las respuestas, ni se indicó que podían existir preguntas eliminadas o con doble respuesta; tampoco, cuál sería la forma de actuación ante esas situaciones.

- 6.** Esos garrafales errores en el cuestionario, aceptados por la universidad, llevó a la modificación de las condiciones de la Convocatoria lo que se expresa en que:
- a.** Al suprimir o eliminar varias preguntas, ya no se calificaría sobre el total de 103 propuesto.
 - b.** Al aceptar la existencia de preguntas con más de una respuesta válida se desconoce el acto de convocatoria, así como la guía de las pruebas que informaban sobre una única opción de respuesta.
 - c.** Se implementó un sistema de calificación que nunca fue dado a conocer que es bastante complejo y que impide que sea impugnado o atacado. La compleja fórmula
 - d.** En efecto, la compleja fórmula de calificación, dada a conocer sólo cuando se respondieron las reclamaciones, es de alta complejidad.
- 7.** Lo anterior, conduce a concluir que la Fundación Universitaria se abrogó competencias que no tenía al cambiar las reglas de juego definidas en la convocatoria al modificar el número de preguntas a valorar, al aceptar preguntas con varias respuestas y al implementar un sistema de calificación que no se conocía antes de las pruebas.
- 8.** Esas situaciones llevan al efecto práctico y cierto de que la decisión de quienes continuarían en el concurso quedó en manos de un tercero que decidió, unilateralmente, (i) cuántas y cuáles preguntas serían las valoradas, (ii) cuántas y cuáles preguntas tendrían doble respuesta, cómo se procesarían esas situaciones y, con mayor gravedad, (iii) cómo se calificarían las pruebas para lo cual diseñó un sistema complejo que nunca había sido publicitado o socializado con los aspirantes.
- 9.** Por último, como no se tuvo en cuenta los verdaderos ejes temáticos acordes a los cargos y funciones, existe la posibilidad de que las personas que superen las etapas del concurso NO SEAN LAS IDÓNEAS al haberseles medido el conocimiento, los comportamientos, las actitudes y las aptitudes, para cargos o funciones diferentes a las que desempeñarán en el Municipio de Envigado afectando, lógicamente, la eficiencia en la función pública lo que sacrifica la finalidad de la carrera administrativa.
- 10.** La otra mirada, es decir, lo anterior apareja una situación que puede derivar en injusticias mayúsculas que no pueden ser aceptadas por la implementación de la carrera: personas que llevan largos años laborando al servicio del Municipio de Envigado como provisionales, que conocen qué se hace, cómo se hace, cuándo se hace, por qué se hace, y que han llevado a esa entidad territorial a ser una de la más EFICIENTES en el país, se quedarían por fuera del concurso por haber sido sometidas a un examen o prueba cuyas preguntas no tenían que ver con el cargo y funciones que salió a concurso.

No hay duda de que esas situaciones materializan la violación a derechos fundamentales.

AL DEBIDO PROCESO, por cuanto se informaron unas condiciones y reglas en el acto de Convocatoria y en la ejecución se presentaron otras (menos preguntas,

preguntas con más de una respuesta). Por cuanto no se indicaron de manera previa, de forma clara y detallada, la forma como se realizaría la calificación de las respuestas (solo después de la prueba y ante las reclamaciones se informó un confuso esquema). Por cuanto los ejes temáticos no se corresponden con los cargos y sus funciones, desconociendo la real necesidad del Municipio de Envigado; se terminó realizando una prueba que medía conocimientos diferentes a los requeridos para cada cargo lo que permitiría que ingresaran personas no aptas para los empleos.

Cada una de estas situaciones, demostradas y aceptadas por la Fundación Universitaria, vulnera el debido proceso al sorprender a los aspirantes con reglas que no conocían y que distorsionan su expectativa frente al concurso.

A LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, por las mismas razones que se explicaron para el debido proceso, el cambio en las condiciones del concurso vulnera estos derechos pues a los aspirantes se les informó una cosa y en las pruebas se encontraron con otras, siendo sorprendidos y asaltados en su buena fe respecto a la legítima aspiración a vincularse a la carrera administrativa.

AL TRABAJO Y ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, por cuanto la estructura de la carrera administrativa indica que el acceso a ella es un proceso reglado que debe respetar, garantizar y proteger el mérito como principio-sistema que permite la eficiencia en la función pública. El no cumplir con esas etapas o reglas del proceso altera el estado constitucional y legal, impidiendo que las personas accedan a una fuente de ingresos estable a partir de sus aptitudes y actitudes para un empleo o cargo específico.

La idea del Estado Social de Derecho impregna todas las actuaciones públicas y garantiza que se respetarán los derechos fundamentales de los ciudadanos lo que hace procedente el recurso de amparo que se pide.

Ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni el Municipio de Envigado, ni la Fundación Universitaria del Área Andina pueden modificar de forma unilateral las reglas del juego de un concurso de méritos que están definidas previamente en la ley y en el Acuerdo de convocatoria, más aún cuando dichas modificaciones son arbitrarias y afectan directamente a los aspirantes.

Se resalta que se alteraron los criterios para la ejecución del concurso cuando las pruebas practicadas no cumplen con índices de calidad, puesto que en la guía de orientación de las pruebas se establece expresamente que TODAS las preguntas tendrán una única respuesta correcta y al practicar la prueba los aspirantes evidencian que hay varias respuestas correctas, lo que implica confusiones que pueden desencadenar en respuesta incorrectas, alterando así el puntaje obtenido por los participantes.

Por otra parte, cuando se eliminan preguntas estas podrían corresponder a respuestas correctas que aumentarían el puntaje de los aspirantes, puesto que, si bien la base para sacar el promedio de los resultados de la prueba se modificó y aparentemente no se afecta a los concursantes, se tiene que se alteró un promedio de 3,75% a 7.5% de la evaluación, lo que implicó que se le está quitando la oportunidad a algunos aspirantes de sumar respuestas correctas.

Adicionalmente, se evidencia que, si la entidad que realiza la prueba, en este caso la Fundación Universitaria del Área Andina, tiene la facultad para determinar si esta es anulada o no, implica que esta entidad se convierte en juez y parte, por lo que se le entrega el control de los resultados de un concurso a una única organización afectando así la imparcialidad y transparencia que debe ostentar en una convocatoria. Esto también sucede cuando es la Fundación Universitaria del Área Andina la encargada de determinar qué preguntas quedaron bien redactadas, cuáles deben ser eliminadas y en cuáles hay lugar a varias opciones de respuestas correctas, se ve afectada la estructura y la imparcialidad del concurso.

Las irregularidades antes planteadas son modificaciones que los aspirantes no deben soportar, máxime cuando estos cambios ponen en juicio su continuidad en el concurso, por lo que se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados y se hace necesario repetir las pruebas escritas dentro de la Convocatoria 1010 del 2019.

4.- JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

5.- MEDIOS DE PRUEBAS

- 1.- Acuerdo CNSC-20191000001396 del 4 marzo de 2019.
- 2.- Acuerdo CNSC – 20191000006116 del 24 de mayo de 2019.
- 3.- Acuerdo CNSC – 20191000006996 del 16 de julio de 2019.
- 4.- Oficio 20192110486101 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se invita a jornada de validación de ejes temáticos.
- 5.- Resolución N° 0009066 del 1 de octubre de 2019, por medio de la cual se delega funciones para asistir a jornada de validación de ejes temáticos.
- 6.- Actas de Reunión.
- 7.- Oficio 20196000912452 del 3 de octubre de 2019, por medio de la cual se realizan solicitud de cambios a los ejes temáticos.
- 8.- Evaluación jurídica del proceso de licitación pública N° CNSC – LP- 008 DE 2019.
- 9.- Evaluación técnica Universidad Libre.
- 10.- Evaluación técnica Universidad de Medellín.
- 11.- Evaluación técnica Universidad de Pamplona.
- 12.- Evaluación técnica Universidad Sergio Arboleda.
- 13.- Evaluación técnica Universidad CES.
- 14.- Evaluación técnica Área Andina.
- 15.- Evaluación técnica Universidad Nacional.
- 16.- Resumen de la evaluación técnica del proceso de licitación pública N° CNSC – LP- 008 DE 2019.
- 17.- Evaluación económica y financiera.
- 18.- Evaluación técnica informática.
- 19.- Ponderables del proceso de licitación pública N° CNSC – LP- 008 DE 2019.
- 20.- Consolidado requisitos habilitantes y factores de calificación proceso de licitación pública N° CNSC – LP- 008 DE 2019.